



EXPEDIENTE DRTPE-AP N° 1922-2020

## Resolución Directoral Regional

N° 029-2020-DR-DRTPE-APURÍMAC

Abancay, 19 de noviembre del 2020

### I.- VISTOS:

El Recurso de Apelación de fecha 17 de noviembre del 2020, signado con número de expediente Administrativo N° 1922 -2020, presentado por Luis Beltrán Barra Pacheco con DNI N° 31003083 en calidad de Secretario General del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES- SUTUTEA**, con domicilio real en Antonio Salas Berty - villa gloria S/N – Provincia de Abancay, Departamento Apurímac, mediante el cual presenta recurso impugnatorio de Apelación, contra de la resolución de primera instancia – Resolución Directoral N° 111-2020-DPSCL-DRTPE- APURÍMAC de fecha 12 de noviembre del 2020, la misma que fue notificada el 12 de noviembre del 2020;

### II.- COMPETENCIA:

**2.1** La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Apurímac responsable de la implementación de ejecución de las políticas nacionales del sector trabajo y promoción del empleo y de las políticas sectoriales en el ámbito de la región;

**2.3** En virtud a lo preceptuado, corresponde a las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo tramitar y resolver las causas relativas a los procedimientos administrativos en materia laboral respecto de las declaratorias de improcedencia o ilegalidad de huelgas, cuyo alcance sea local o regional, debiendo corresponder a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales su resolución en primera instancia, en tanto que la autoridad quien suscribe hace lo propio hacer lo propio respecto de los recursos administrativos planteados contra los pronunciamientos de la autoridad administrativa de primera instancia:

**2.4** De esta forma y al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del



artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, corresponde a este despacho expedir la resolución administrativa de segunda instancia respecto del recurso administrativo planteado por el Secretario General de la Organización Sindical en el presente asunto;

### III.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Los administrados gozan de la facultad de contradicción, conforme al artículo 217 de la Ley N° 27444, que permite recurrir en vía administrativa aquellos actos que suponen la violación, desconocimiento o lesión de derecho o interés legítimos, dicha facultad se ejercen en observancia de las formalidades de ley exige; correlativamente, el artículo 74° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR, establece que las resoluciones que se pronuncia sobre la improcedencia de huelga será apelable dentro del tercer día de notificado a la parte, la resolución de segunda instancia deberá ser pronunciada dentro de los dos días siguientes, bajo responsabilidad;

Fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el Secretario General del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES- SUTUTEA:

- i. *En el punto dos de su apelación señala que; PARTES O PUNTO DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO Y QUE SON MATERIA DE IMPUGNACIÓN, los procedimientos administrativos tiene la finalidad que se dicte un acto administrativo que concede, reconoce, regula o extingue un derecho, a solicitud de un administrado o de oficio. Este acto administrativo debe reunir ciertas características que le otorguen su validez y eficacia para que cumpla con su cometido, requisitos de validez y para que se pueda determinar resulta necesario detallar el marco normativo de la nulidad de oficio, prevista en el citado numeral 1 del artículo 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. En ese sentido tenemos que: el Artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- la **contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias**; 2.- el efecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto*



**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO APURÍMAC**

"Año de la universalización de la Salud"



a que se refiere el artículo 14° "en tal sentido debo manifestar a su persona, que los trabajos docentes y administrativos de la UTEA, nos encontramos impagos por espacio de tres meses, situación que debió contrastarse en la inspección realizada por la SUNAFIL, pero atendiendo su recomendación tuvimos asamblea informativa y decidimos postergar dicha medida de fuerza, pero las autoridades ilegales que gobierna la Universidad Tecnológica de los Andes, solicitaron vuestra intervención, sabiendo teniendo conocimiento que incumplen con el haber mensual de todos los trabajadores de la UTEA en contravención de las normas laborales y la constitución, por lo que hicimos plantones, para solicitar nuestro pago, como ejercicio al derecho o reclamo a las autoridades que asumen ilegalmente dichos cargos.

En principio corresponde señalar que el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal unitario, por ello al momento de resolver la controversia debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso concreto, luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico. En atención a ello se colige que la facultad para declarar la nulidad de las resoluciones y actos administrativos debe ejecutarse en armonía de lo preceptuado en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la misma norma, del cual refiere que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos y ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho", situación que no aconteció en este caso, restringiendo nuestro derecho o defensa, sin explicación alguna de atropello a nuestros salarios por parte de quienes dirigen la UTEA, es decir la patronal.

El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, constituye a su vez uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, según lo que señala en el numeral 4 del artículo 3° de la ley N° 274444, el mismo que se dispone que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Es así que la Dirección a su cargo a procedido a declarar ilegal estos plantones en nuestro local, institucional, sin la debida motivación y fundamentación alguna, que contraste nuestra realidad de estar impagos, vulneración la alimentación y sostenimiento de nuestros hogares realizada por los trabajadores





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO APURIMAC**

"Año de la universalización de la Salud"



con justa reclamación que debería investigar y sancionar la SUNAFIL al empleador y no al trabajador, pues es real nuestra indignación y reclamo, que no se pronuncia en ningún momento vuestra institución, e intervenir la Universidad Tecnológica de los Andes a petición expresa del Dr. Ramiro Ismael Trujillo Román es decir, abusando de nuestros derechos, la inspección solicitada fue por parte, quien se auto denomina Rector encargado de la Universidad Tecnológica de los Andes, conforme se aprecia en el Oficio N° 164-2020-UTEA-R de fecha 10 de noviembre del presente año, información que no fue constatada al momento de realizar el Informe de Inspección N° 125-2020-SUNAFIL/IRE, de fecha 10 de noviembre del 2020. Pese a que la Sub Secretario General del SUTUTEA, informo de manera documentada que la Universidad Tecnológica de los Andes, carece de representante legal, debidamente inscrito en SUNARP, documentación que no ha sido tomado en cuenta al momento de declarar ilegal la paralización de los trabajadores de la UTEA....///

#### **IV.- CONSIDERANDOS:**

**4.1.- El artículo 73° del Decreto Supremo 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece: Para la declaración de huelga se requiere:**

- a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos.
- b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases.
- c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación.
- d) que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje



**4.2.- El artículo 84 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, TULO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece: la huelga será declarada ilegal:**

- a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.
- b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas.
- c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81. (**Artículo 81.- No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo.**)
- d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78 o en el artículo 82.
- e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia.

La resolución será emitida, de oficio o a pedido de parte, dentro de los dos (2) días de producidos los hechos y podrá ser apelada. La resolución de segunda instancia deberá ser emitida dentro del plazo máximo de dos (2) días

**4.3.- Así mismo el Artículo 85 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, TULO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece: la huelga termina:**

- a) Por acuerdo de las partes en conflicto.
- b) Por decisión de los trabajadores.
- c) Por resolución suprema en el caso previsto en el artículo 68
- d) Por ser declarada ilegal.**

**4.4.- Del Mismo modo el artículo 28 de la Constitución Política del Perú señala:**

*///...Artículo 28.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga*

*El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:*

- 1. Garantiza la libertad sindical.*
- 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.*

*La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.*

- 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés*



*social. Señala sus excepciones y limitaciones...///*

**4.5.-** El Artículo 220° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, señala lo siguiente:

*///...Artículo 220.- Recurso de apelación* **El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,** debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico...///

**4.6.-** Que en el punto segundo de su recurso de apelación señala que:

*///... los trabajos docentes y administrativos de la UTEA, nos encontramos impagos por espacio de tres meses, situación que debió contrastarse en la inspección realizada por la SUNAFIL, pero atendiendo su recomendación tuvimos asamblea informativa y decidimos postergar dicha medida de fuerza, pero las autoridades ilegales que gobierna la Universidad Tecnológica de los Andes, solicitaron vuestra intervención, sabiendo teniendo conocimiento que incumplen con el haber mensual de todos los trabajadores de la UTEA en contravención de las normas laborales y la constitución, por lo que hicimos plantones, para solicitar nuestro pago, como ejercicio al derecho o reclamo a las autoridades que asumen ilegalmente dichos cargos...///*

Que, del presente caso se tiene que mediante Resolución Directoral N° 111-2020-DPSCL-DRPTE-APURIMAC, de fecha 12 de noviembre del 2020, de conformidad al informe del Inspector de la SUNAFIL de fecha 11 de noviembre del 2020 dejó constancia que "el sindicato que acata la paralización en el centro de trabajo visitado no ha comunicado formalmente la paralización a la Universidad Tecnológica de los Andes ni a la Autoridad Administrativa de Trabajo del mismo modo deja constancia que en el centro de trabajo operan 3 sindicatos con el siguiente número de afiliados: 56 trabajadores SIGTUTEA, 45 trabajadores SUTUTEA Y 20 trabajadores SMART.", por lo que se resolvió ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR ILEGAL** la paralización Intempestiva de labores por los trabajadores del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de los Andes - SUTUTEA, de la Universidad Tecnológica de los Andes -UTEA, realizada los días martes 10 y miércoles 11 de noviembre del 2020, conforme se aprecia en el comunicado publicitado por la



organización sindical.

Así mismo, el recurrente en su escrito de apelación señala lo siguiente  
"///...teniendo conocimiento que incumplen con el haber mensual de todos los trabajadores de la UTEA en contravención de las normas laborales y la constitución, **por lo que hicimos plantones**, para solicitar nuestro pago, como ejercicio al derecho o reclamo a las autoridades que asumen ilegalmente dichos cargos...///". Al respecto el recurrente (apelante) admite haber realizado un plantón, (paralización intempestiva de labores) por haber abandonado su centro de trabajo induciendo a error a los todos los trabajadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecido por el Artículo 73° del Texto Único Ordenado de la ley de Relaciones Colectivas ley N°25593 aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2003-TR, **consecuentemente** se ha configurado lo establecido en el artículo 81° de la Ley N°25593 aprobado por D.S N°010-2003-TR, conforme lo señala: *///...Artículo 81.- No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo. ...///,*



Por otro lado, el recurrente esgrime en su recurso de apelación, lo siguiente *///...En principio corresponde señalar que el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario, por ello al momento de resolver la controversia debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso concreto...///* Al respecto se está aplicando la norma que corresponde conforme lo señala el artículo 28° de la Constitución Política del Perú y demás normativas.

Además el recurrente esgrime en su recurso de apelación lo siguiente *///... Es así que la Dirección a su cargo a procedido a declarar ilegal estos plantones en nuestro local, institucional, sin la debida motivación y fundamentación alguna, que contraste nuestra realidad de estar impagos, vulneración la alimentación y sostenimiento de nuestros hogares realizada por los trabajadores con justa reclamación que debería investigar y sancionar la SUNAFIL al empleador y no al trabajador, ...///* Debo señalar que la DRTPE-APURIMAC, ya no cuenta con Inspectores destacados, toda vez que la SUNAFIL ya cuenta con una Intendencia en nuestra región de Apurímac, gozando de autonomía propia.

En relación a la declaratoria de la ilegalidad de la huelga intempestiva de labores; establecida en la Resolución N° 111-2020-DPSCL-DRTPE-



**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO APURÍMAC**

*"Año de la universalización de la Salud"*



APURÍMAC, ésta ha sido emitida dentro del debido procedimiento, en aplicación de los artículos 73° y 81° del D.S. N° 010-2003-TR., y conforme al Informe de Actuaciones Inspectivas N°125-2020-SUNAFIL/IRE-APU, de fecha 10 de noviembre del 2020 emitido por el Inspector de la SUNAFIL.

Cabe mencionar que el sindicato apelante no ha demostrado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos el artículo 73° del Decreto Supremo 010-2003-TR; Así mismo el Sindicato en su escrito de apelación no presenta y/o acredita el agotamiento del diálogo antes de iniciar la medida de fuerza intempestiva.

Por lo tanto se puede apreciar que se ha transgredido la constitución Política del Perú, así como lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, consiguientemente se debe declarar infundada el recurso de apelación por no tener nuevos fundamentos. Por estas razones para este despacho ha quedado demostrado que no se ha cumplido con los requisitos que establece la ley para la declaratoria de huelga, por lo que el Recurso de Apelación deberá ser declarado infundado debiendo confirmarse la Resolución Directoral N° 111-2020-DPSCL-DRTPE-AP, de fecha 12 de abril del 2020. Venido en alzada.

Por lo expuesto, y de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos anteriores, y en uso de sus atribuciones conferidas por el Inciso a) y d) del Art. 21 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); y , en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 013 -2019-GR.APURIMAC/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por Luis Beltrán Barra Pacheco, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de los Andes – SUTUTEA, contra la Resolución Directoral N° 111-2020-DPSCL-DRTPE-APURÍMAC, de fecha 12 de noviembre del 2020

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 111-2020-DPSCL-DRTPE-APURÍMAC, de fecha 12 de noviembre del 2020, que resuelve:



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO APURIMAC**

"Año de la universalización de la Salud"



ARTICULO PRIMERO.- **DECLARAR ILEGAL** la paralización Intempestiva de labores por los trabajadores del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de los Andes-SUTUTEA, de la Universidad Tecnológica de los Andes -UTEA, realizada los días martes 10 y miércoles 11 de noviembre del 2020, conforme se aprecia en el comunicado publicitado por la organización sindical.

**ARTÍCULO TERCERO.- HACER DE CONOCIMIENTO** del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES- SUTUTEA**, que, tratándose de un acto emitido por la autoridad de segunda instancia Regional, cabe (de ser el caso) la interposición del recurso de Revisión contra el presente, conforme al numeral 7.3 de la Ley N° 29381 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la organización sindical y al empleador en sus domicilios consignados en autos y devolver los actuados al inferior en grado para sus efectos;

**HÁGASE SABER.**



GOBIERNO REGIONAL APURIMAC  
DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TRABAJO Y  
PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
  
Abog. Roger Enrique Aguiar Espinoza  
DIRECTOR REGIONAL